



RADICADO: 2020-0222
DEMANDANTE: ANDRÉS GIOVANNY GALEANO GUEVARA
DEMANDADO: DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada presentó, dentro del término de traslado, demanda de reconversión. Sírvase proveer.
Soledad, 26 de noviembre de 2020.
La Secretaria,

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconversión formulada por la Dra. BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA en calidad de apoderada judicial de DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.S. según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado.

En el sub examine tenemos que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020 este despacho judicial resolvió admitir la demanda ordinaria laboral instaurada por ANDRÉS GIOVANNY GALEANO GUEVARA, actuando a través de apoderado judicial contra DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.S., ordenando notificar a la demandada en los términos del CPTSS y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En fecha 22 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial del demandante allegó constancia de la notificación personal efectuada en la fecha a través de mensaje de datos. Por su parte, DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.S. allegó el escrito de contestación de demanda y presentó la demanda de reconversión el 8 de octubre de 2020.

Ahora bien, sobre la demanda de reconversión los artículos 75 y 76 del CPTSS, señalan:

“Art. 75.- Demanda de reconversión. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconversión, siempre que el juez sea competente para conocer de ésta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

Art. 76.- Forma y contenido de la demanda de reconversión. La reconversión se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.”

Revisado la norma transcrita, encuentra esta agencia judicial en primer lugar, que la demanda de reconversión se interpuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello; no obstante, antes de proceder a su admisión deberá determinarse si ésta cumple con los mismos requisitos exigidos para la demanda inicial.

En este orden de ideas es necesario remitirnos al artículo 25 del CPTSS:

“Art. 25.- Modificado L.712/2001, art.12 Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 5. La indicación de la clase de proceso.
 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”

Así mismo debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que consagra:

“Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Teniendo en cuenta que este juez es competente para conocer de asunto planteado en la demanda de reconvenición, se hace necesario verificar entonces el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda.

Estima el despacho que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el decreto 806 de 2020, por cuanto:

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. No se indicó el correo electrónico de la testigo, según lo exigido por el artículo 6 ibídem.
3. Debe cuantificar las pretensiones señaladas como octava y novena.
4. Para subsanar debe aportar memorial de subsanación y simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de éste y de sus anexos al demandado en reconvencción tal como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1). DEVOLVER la DEMANDA DE RECONVENCIÓN instaurada por DOW AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, contra el señor ANDRÉS GIOVANNY GALEANO GUEVARA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2). CONCEDER a la parte demandante en reconvencción el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.) RECONOCER personería para actuar a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ VENGOECHEA en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOLEDAD

Soledad, Noviembre 27 de 2020

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bo04ea93d4e8d54e3d6e50a9607b99a3747de874f8e527d93edcf2f9a8ccea9b

Documento generado en 25/11/2020 07:17:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>